REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	*110013103-038-2020-00358-00*
Demandante	*JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ*
Demandado	*COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA" -Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.744, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA" – Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita que:

> *"-Tutelarla Igualdad, El Derecho De Petición Y El Debido Proceso Administrativo, En Conexidad Directa Con Los Arts./ 1°,2°,4°, 5°,6°,13,14,15,23,29,82,83,84,85,86,87,91,92,93,94,228,229 Y 230 De Nuestra Carta Magna. En Concordancia Con Los Pactos Y Tratados Internacionales Firmados Y Rectificados Por Colombia Los Derechos Fundamentales A La Dignidad Humana,*
>
> *En consecuencia a lo anterior ordenar que en el perentorio termino de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela , los accionados procedan a solucionar lo que mediante sendo derecho de petición le solicite por medio de la fundación pro dignidad de las personas privadas de la libertad al director de dicho establecimiento carcelario para que me solucionaran lo concerniente a los cómputos pero ha sido imposible por lo que solicito que ordenen a los accionados y que procedan a responder el derecho de petición que les fuera impetrado de manera eficaz y de fondo dando solución a lo impetrado y terminando*

> *con la vulneración a los derechos fundamentales demandados en esta acción de tutela es claro que no han querido resolver de fondo y eficaz lo solicitado y que sean enviados los cómputos requeridos al juez de penas que vigila la pena en guaduas Cundinamarca al asesor jurídico del EPAMS (la Pola) de guaduas Cundinamarca y al suscrito peticionario." (sic).*

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que por medio de la fundación PPPL ha presentado varios derechos de peticiones ante la entidad accionada, en los cuales se solicita los certificados de cómputos de los meses en que estuvo privado de la libertad en dicho penal, los cuales se requieren para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pueda redimir, sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a sus solicitudes; con lo que considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 19 de noviembre del presente año se admitió y vinculo al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS-CUNDINAMARCA, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA POLA DE GUADUAS y a la URI DE TUNJUELITO; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notifico vía correo electrónico a las accionadas en la misma fecha.

CONTESTACIONES

*El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, indico en su contestación que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones solicita se le desvincule de la presente acción, toda*

vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a COMEB BOGOTÁ a través de su equipo de trabajo.

El ***JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS- CUNDINAMARCA****, señala que, una vez revisada la base de datos obrantes en la secretaria de ese despacho, no se ha recibido proceso alguno adelantado en contra del accionante, ni tampoco aparece registrada solicitud alguna elevada por el mismo.*

URI CIUDAD BOLÍVAR *da contestación por medio del fiscal coordinador, indicando que ni esa unidad ni la Fiscalía General de la Nación deben ser vinculadas por cuanto la certificación solicitada por el accionante se encuentra asignada de manera preferente al Inpec, así mismo, son los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los que determinan si conceden o no la redención de penas solicitadas, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción.*

El ***COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA****", guardo silencio.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA" Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica, desconoció el derecho de petición del señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.744, al no atender sus solicitudes.

Dicho lo anterior, y revisado el expediente se observa que el señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es constancia de radicación y/o soporte del correo electrónico de las solicitudes presentadas por él ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA" Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica, contra quien se dirigió la acción de tutela, solicitando él envió de cómputos, certificado de conducta y demás documentación.

Por tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violo los derechos del tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho de petición del accionante, sin embargo, no existe certeza de las peticiones elevadas y que estas hubieran sido recibidas por la entidad accionada, para así determinar si ya feneció el término con que contaban para atenderlas.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

> *Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio* ***"onus probandi incumbit actori"*** *que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto habrá de negarse la acción.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la tutela interpuesta por el señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.744, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB "LA PICOTA" Oficina de Registro y Control y Oficina Jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

CUARTO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6153ab1aa9e8bea58efd3b7f5a53fda091f7877527feee4bfaeb0be334145**

Documento generado en 25/11/2020 03:56:44 p.m.